



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004077-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03368-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **GERMAN ANDRÉS FLORES HUERTAS**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03368-2023-JUS/TTAIP de fecha 3 de octubre de 2023, interpuesto por **GERMAN ANDRÉS FLORES HUERTAS** contra la Carta N° 000179-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 4 de setiembre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 0003653-2023 de fecha 2 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2023, el recurrente solicitó la información que a continuación se detalla:

“Plazas vacantes presupuestadas incluidas las que se encuentran cubiertas provisionalmente y precisando las que están reservadas por mandato judicial en los grupos ocupacionales técnico abogado II F2, Asistente Administrativo II y Asistente Administrativo.”

A través de la Carta N° 000179-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 013814-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH de fecha 1 de setiembre de 2023, mediante el cual la Oficina de Administración de Potencial Humano señaló lo siguiente:

“(…) estando al requerimiento de información (…) esta Oficina hace de conocimiento que estando el Clasificador de Cargos del Ministerio Público modificado mediante Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1723-2022-MP-FN de fecha 11 de agosto del 2022, en el que no se contempla los grupos ocupacionales solicitados (...).”

En ese sentido, dado que la información no se encuentra delimitada en un tema en específico, esta oficina tiene a bien señalar que no es factible la atención de requerimiento de información solicitada (...).”

Con relación a ello, se precisa que obra en autos la aludida Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1723-2022-MP-FN, a través de la cual se resuelve, entre otros, lo siguiente:

“Artículo Primero.- *Modificar el Clasificador de Cargos del Ministerio Público aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN, de fecha 25 de octubre de 2019, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1110-2020-IVIP-FN, de fecha 7 de octubre de 2020, en el extremo de los requisitos de formación académica y experiencia profesional de los cargos clasificados como empleados de confianza que tiene naturaleza de directivos públicos, conforme al Anexo N° 1 y según el listado de cargos contenidos en los Anexos N° 2 y 2A, quedando subsistente lo demás que contiene.*

Artículo Segundo.- *Modificar el Clasificador de Cargos del Ministerio Público aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN, de fecha 25 de octubre de 2019, modificado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1110-2020-IVIP-FN, de fecha 7 de octubre de 2020, en el extremo de los requisitos de los cargos de Secretaria/o General, Asistente de Gestión. Gerente General y Gerente Técnica/o (Jefa/e Nacional), conforme a los Anexos N° 3, 4, 5 y 6, quedando subsistente lo demás que contiene.”*

Con fecha 26 de setiembre de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación¹ materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) el Ministerio Público ha desviado su respuesta ya que cuando se pronuncian sobre el Clasificador de Cargos N° 1723-2022-MP-FN de fecha 11 de agosto de 2022, se expresa sobre los requisitos de los cargos por formación académica y experiencia laboral para empleados de confianza que son de naturaleza Directivo que son Secretario General, Asistente Gestión, Gerente General y Gerente Técnico; respuesta el URL de su portal web, entiendo que al leer mi solicitud de información han malinterpretado el tenor de la misma, pues en ningún momento he querido que realicen ningún análisis con respecto a cualquier información, menos aún he solicitado que creen o produzcan información con que no cuentan, debiendo entenderse que lo reclamado es información que tienen que reportar mes a mes al Ministerio de Economía y Finanzas mediante los diversos componentes del SIGA, OBLIGATORIAMENTE BAJO SANCION EN CASO NO SE CUMPLA, pues lo requerido es que me entregue la información solicitada: PLAZAS VACANTES al 02 de Junio de 2023 lo cual no se ha ejecutado, entregando una información falsa.”

Mediante la Resolución N° 003697-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante el Informe N° 000018-2023-MP-FN-PJFSCALLAO ingresado con fecha 14 de noviembre de 2023, la entidad reiteró la respuesta brindada al recurrente, puntualizando lo siguiente:

“(…) f) El área poseedora de información mediante oficio N° 18459-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH del 14/11/2023 (Anexo 2) hace mención que no ha planteado como denegatoria de manera expresa, toda vez que el ciudadano en base a lo

¹ Se precisa que el recurrente presentó su recurso de apelación ante la entidad, habiendo sido elevado ante esta instancia mediante Oficio N° 015301-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH con fecha 3 de octubre de 2023.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 9 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

señalado en el Oficio N°13814-2023-GG-OGPOHU-OAPH no ha remitido o precisado de manera complementaria la información que se requería para su atención. Para esto el área poseedora de la información acompaña la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN del 25.10.2019 y sus modificatorias (Anexo 3, 4 y 5)

Se precisar que el señor German Andrés Flores Huertas ha requerido al Ministerio Público grupos ocupaciones y como se muestra en el siguiente detalle extraído de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN corresponde a lo siguiente:

7. CLASIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS	SIGLAS
FUNCIONARIO PÚBLICO	FP
RÉGIMEN ESPECIAL	RE
EMPLEADO DE CONFIANZA	EC
SERVIDOR PÚBLICO - DIRECTIVO SUPERIOR	SP - DS
SERVIDOR PÚBLICO - EJECUTIVO	SP - EJ
SERVIDOR PÚBLICO - ESPECIALISTA	SP - ES
SERVIDOR PÚBLICO - APOYO	SP - AP

En ese sentido, el haber solicitado grupos ocupaciones de técnico abogado II F2, Asistente Administrativo II y Asistentes Administrativos no coincide con la normativa actual en la cual los grupos ocupaciones son: funcionario, régimen especial, empleado de confianza, servidor público etc (que a su vez tiene categoría, nivel, régimen y clase de cargo), no habiendo delimitado un supuesto específico en este extremo.”

Adicionalmente, se puntualiza que la entidad adjuntó la siguiente documentación:

- (i) La Resolución de Fiscalía de la Nación N° 2968-2019-MP-FN de fecha 25 de octubre de 2019, a través de la cual se aprobó el Clasificador de Cargos del Ministerio Público.
- (ii) Las Resoluciones de Fiscalía de la Nación N°s 1110-2020-MP-FN y 1723-2022-MP-FN, de fechas 7 de octubre de 2020 y 11 de agosto de 2022, respectivamente, a través de las cuales se modificó el clasificador de cargos previamente indicado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de

³ En adelante, Ley de Transparencia.

entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la denegatoria del requerimiento del administrado se encuentra conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada a las *“Plazas vacantes presupuestadas incluidas las que se encuentran cubiertas provisionalmente y precisando las que están reservadas por mandato judicial en los grupos ocupacionales técnico abogado II F2, Asistente Administrativo II y Asistente Administrativo”*. Al respecto, la entidad, mediante el Oficio N° 013814-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH denegó el requerimiento del administrado, señalando que este no había delimitado un tema en específico.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su petición informativa se refiere a plazas vacantes existentes al 2 de junio de 2023, y que la entidad remitió información que no fue materia de su requerimiento.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los extremos de su denegatoria, puntualizando, además, que los ítems requeridos por el peticionante no se condicen con la normativa actual que regula los grupos ocupacionales:

funcionario, régimen especial, empleado de confianza, servidor público, etc, reiterando que el recurrente no ha delimitado un supuesto específico.

Sobre el particular, en primer lugar, se advierte que la entidad no ha negado la posesión de la información, ni ha alegado que la misma no tenga carácter público; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente. Ahora bien, se aprecia que respecto a lo señalado por la entidad en el Oficio N° 013814-2023-MP-FN-GG-OGPOHU-OAPH, en cuanto a que la petición informativa “no se encuentra delimitada en un tema en específico”, se debe destacar, que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el plazo que tiene la entidad para requerir al recurrente subsanación a la solicitud de acceso a la información pública es de dos días hábiles desde recibida la misma, siendo que en el caso de autos la solicitud fue presentada con fecha 2 de junio de 2023; sin embargo la respuesta contenida en dicho oficio (a través de la cual propiamente se efectúa una observación y no un requerimiento de precisión) fue remitida al recurrente a través de la Carta N° 000179-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 4 de setiembre de 2023; por lo que de conformidad con el precepto antes señalado, la solicitud de información debió considerarse admitida y respondida en sus propios términos, considerando que la entidad no requirió subsanación del requerimiento del administrado.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar también que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no exige que el solicitante alcance todos los datos que permitan la localización de la información, como condición para admitir su pedido, en tanto el ciudadano se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el administrado solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea.

En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

Del mismo modo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional indicó que:

“(…) Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran

relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”.

Por tanto, este Colegiado considera que la denegatoria de la entidad sustentada en la presunta falta delimitación de un tema en específico de la petición informativa no tiene sustento legal; más aun considerando que a criterio de esta instancia el pedido del recurrente resulta claro.

En ese sentido, respecto al argumento de la entidad relativo a que los “grupos ocupacionales” *“técnico abogado II F2, Asistente Administrativo II y Asistente Administrativo”* no se encuentran regulados en el Clasificador de Cargos vigente, se debe tomar en consideración que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, ha precisado que los pedidos de información deben ser interpretados aplicando el principio *pro homine*, esto es de forma tal que favorezca el ejercicio del derecho: *“(...) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho”.*

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de la información solicitada:

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u obscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

Igualmente, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁵ establece en el numeral 1 del artículo 13 que *“La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”.*

En el mismo sentido resulta pertinente citar de manera ilustrativa el criterio establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México, en sus Resoluciones RRA

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *“Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”*. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 15 de noviembre de 2023.

0774/16, RRA 0143/17 y RRA 0540/17, de acuerdo a las cuales: “Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el pedido del recurrente puede interpretarse razonablemente como una solicitud referida a las plazas vacantes presupuestadas en los cargos señalados en la petición informativa, incluyendo las cubiertas provisionalmente y con precisión de aquellas reservadas por mandato judicial; más aun considerando que el Clasificador de Cargos de la entidad, remitido en sus descargos, sí considera cargos tales como “F2 – TÉCNICA/O EN ABOGACÍA II”, y “Asistente Administrativo”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el administrado y ordenar a la entidad que proceda a entregarle la información solicitada; o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al administrado, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 0103007720205⁶.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁷, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁸.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregados)

⁷ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: “El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.

⁸ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, con el voto singular del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

SE RESUELVE:

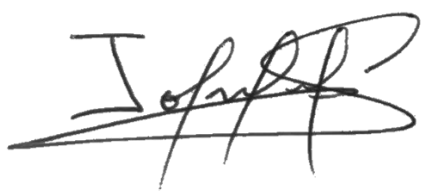
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GERMAN ANDRÉS FLORES HUERTAS, REVOCANDO** la Carta N° 000179-2023-MP-FN-PJFSCALLAO de fecha 4 de setiembre de 2023, emitida por el **MINISTERIO PÚBLICO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información requerida por el administrado, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERMAN ANDRÉS FLORES HUERTAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

2018-JUS¹⁰, debo señalar que discrepo de la resolución en mayoría en cuanto declara fundado el recurso de apelación, conforme al siguiente argumento:

El recurrente ha solicitado: *“Plazas vacantes presupuestadas incluidas las que se encuentran cubiertas provisionalmente y precisando las que están reservadas por mandato judicial en los grupos ocupacionales técnico abogado II F2, Asistente Administrativo II y Asistente Administrativo”*; en tal sentido la entidad ha precisado que el clasificador de cargos ha sido modificado y otorgado una respuesta clara y precisa respecto de la inexistencia de la información en los términos requeridos.

Siendo esto así, atendiendo a que el pedido del recurrente tiene una variable vinculada a aquellas reservadas por mandato judicial, es que el suscrito considera que el pedido del recurrente ha sido específico y esta instancia no puede modificarla, pues desnaturaliza el derecho de acceso como facultad para requerir la información en los términos que un ciudadano desea.

En esa línea, el suscrito considera que siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, atendiendo a la inexistencia de la misma, conforme a los términos de la solicitud, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

¹⁰ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.